Puerto Madryn, de febrero de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., J. L. s/ Sucesión ab intestato" (Expte. N° 222 - Año 2019)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 50/17) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 773/19.

I. El Sr. Juez de grado, rechazó la impugnación de la rendición de cuentas incoada por la administradora del sucesorio.

La recurrente L. G. C. considera que la sentencia es equívoca pues el acuerdo de partición hereditaria y su homologación fueron anteriores a su declaración como heredera, no se la tuvo en cuenta, no participó de hijuelas y no resultó titular de ninguno de los lotes.

Sostiene que el reconocimiento posterior de la nueva heredera implica un hecho sobreviniente que le quita toda eficacia como acto jurídico, por lo que el acuerdo particionario le es inoponible pues se requiere una nueva distribución para no frustrar sus derechos a la herencia.

Afirma que el referido acuerdo no tuvo principio de ejecución, en tanto las partes se repartieron las hijuelas pero no las inscribieron, ni se distribuyó el dinero. Añade que solo se autorizó a la administradora a la venta del ómnibus para el pago de deudas, actividad de índole administrativa cuya rendición de cuentas impugna.

Argumenta que el acuerdo perdió eficacia a partir de la ampliación de la declaratoria de herederos que consagró su derecho.

Arguye que los arts. 396 y 397 CCyC despejan cualquier duda respecto de la oportunidad y el modo de hacer valer la oponibilidad, siendo esta la vía

idónea para su tratamiento porque el acto es ineficaz y el *a quo* no lo ha advertido.

Concluye solicitando se revoque el decisorio atacado, se rechace la rendición de cuentas y se remueva a la administradora del sucesorio.

II. De las constancias obrantes en las actuaciones surge que:

A fs. 108 luce el acuerdo particional arribado en el sucesorio, el que fue homologado a fs. 129.

A fs. 138 se presenta a tomar intervención en autos la Sra. L. G. C.. Solicita que, con respecto al mencionado acuerdo, se dicte la medida de no innovar a fin de evitar su inscripción en los registros respectivos.

A fs. 151 el letrado apoderado de la Sra. C. desiste de la postulación de la medida de no innovar. Mediante el mismo escrito autoriza la venta del vehículo dominio X.

A fs. 154 se aduna la ampliación de declaratoria de herederos, por la que se admite en tal carácter a la Sra. L. G. C..

A fs. 159/160 luce la rendición de cuentas de la venta del vehículo dominio X.

A fs. 167 los letrados apoderados de la Sra. C. manifiestan que tienen directivas de aceptar la rendición de cuentas relativas a la venta del ómnibus y los gastos incurridos para esa venta.

La recurrente alega que el acuerdo particionario le es inoponible porque su reconocimiento como heredera es posterior al mismo, por lo que necesariamente requiere de una nueva distribución para no frustrar sus reconocidos derechos a la herencia.

Adviértase que, tal como se mencionó *supra*, la hoy recurrente desistió de la

medida de no innovar incoada con respecto al acuerdo particional. Tampoco promovió ningún tipo de acción tendiente a que se efectuara una nueva distribución de los bienes integrantes del acervo (art. 2408 CCyC), tal como hoy esgrime en su agravio como requisito ineludible.

Es dable destacar que la doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo, pues *"nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Ello tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales"* (CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415, voto Dres. Fayt y Vázquez).

Es un principio general del derecho fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente (cfr. CAPM, SDL 36/12 entre otras). Se le atribuye un comportamiento futuro coherente, a quien en un determinado momento ha observado una conducta que objetivamente debe generar en el otro una confianza en esa coherencia, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con sus actos anteriores.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que la fundamentación vertida no logra desvirtuar los parámetros de la resolución apelada en tanto esta se ajusta a las constancias de la causa, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria registrada como N° 773/19 en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 773/19, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIC